

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 18 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

### Ley 19.969

Créanse las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).  
(2.715\*R)

## PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN

**Artículo 1º.-** (Régimen aplicable).- Serán Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) las sociedades constituidas conforme alguno de los tipos previstos en la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y las Sociedades por Acciones Simplificadas creadas por la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019, sus respectivas modificativas y las que en el futuro se incorporen a dichas normativas y se creen en forma independiente a las mismas, que además de recibir de los socios aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad económica organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas, incluyan en su objeto social el generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la presente ley y la reglamentación. No será de aplicación en cuanto al objeto social y a su determinación, lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Esta normativa será aplicable a los fideicomisos constituidos bajo la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, cuyo encargo fiduciario incluya generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la presente ley y la reglamentación. En este caso, serán denominados Fideicomisos de Beneficio e Interés Colectivo

**Artículo 2º.-** (Denominación).- A la denominación que corresponda según el tipo social adoptado, o al fideicomiso en su caso, se deberá agregar la expresión de Beneficio e Interés Colectivo, su abreviatura o la sigla BIC.

**Artículo 3º.-** (Requisitos).- Podrán ser sociedades o fideicomisos BIC aquellos que decidan constituirse como tales, así como también los ya existentes que opten por adoptar el régimen de la presente ley.

Para adoptar el régimen BIC, las sociedades o fideicomisos deberán incluir en su estatuto o contrato de constitución, el propósito de generar un impacto social y ambiental, positivo y verificable, además de los requisitos exigidos por las normas de aplicación particular.

Las sociedades deberán incluir en su contrato social la exigencia del voto favorable del 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de sus socios y accionistas para toda modificación del objeto social.

**Artículo 4º.-** (Administración).- En el desempeño de sus funciones, la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores y fiduciarios deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (I) los socios o beneficiarios, (II) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo contratada, (III) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global y (IV) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, y de los beneficiarios y del fideicomiso, en su caso, de tal forma que se

materialicen los fines de la sociedad o del fideicomiso. El cumplimiento de la obligación antedicha por los administradores solo podrá ser exigida por los socios y en el caso de los fiduciarios, solo podrá ser exigida por los beneficiarios del fideicomiso.

**Artículo 5º.-** (Control y transparencia).- Los administradores y fiduciarios, sin perjuicio de las obligaciones de rendición de cuentas e información impuestas por otras normas, deberán confeccionar un reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental previsto en su contrato constitutivo o estatuto e incorporarlo en la memoria anual. Los requisitos de información que deberá contener el Reporte Anual y los mecanismos de publicidad serán establecidos mediante reglamentación.

El Reporte Anual deberá ser de acceso público. El mismo deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de seis meses desde el cierre de cada ejercicio anual, al organismo o autoridad que la reglamentación determine.

**Artículo 6º.-** (Derecho de receso).- La adopción, por parte de sociedades ya constituidas, del régimen previsto en la presente ley, dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión, así como a aquellos que voten en blanco, se abstengan y los ausentes, en los términos previstos por la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y sus modificatorias.

**Artículo 7º.-** (Descalificación).- El incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la presente ley, hará perder a la sociedad la condición de BIC, dicha descalificación podrá ser deducida de oficio por la autoridad competente al constatar el incumplimiento, o bien podrá ser planteado por cualquier socio o tercero interesado ante la Justicia competente para que así lo declare, sin perjuicio de las acciones previstas en el artículo 4º reservadas a los socios de la sociedad o beneficiarios del fideicomiso en su caso.

**Artículo 8º.-** Lo dispuesto en esta ley no impedirá que las sociedades comerciales que no opten por adoptar la forma de sociedad BIC realicen actos tendientes a generar impacto positivo o a reducir el impacto negativo social y ambiental en la comunidad, o a realizar cualesquiera otros actos de responsabilidad social empresarial, ni a hacer uso de los beneficios que, para tales actos, otorga la legislación vigente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de julio de 2021.

ALFREDO FRATTI, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 de Julio de 2021

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en

el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crean las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

**LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; FERNANDO MATTOS; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.**

## 2 Decreto 269/021

Sustitúyese el art. 476 de la Ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020.  
(2.708\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** la necesidad de efectuar correcciones de tipo formal al artículo 476 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;

**RESULTANDO:** que se comprobaron errores numéricos en las referencias normativas que se establecen en el citado artículo;

**CONSIDERANDO:** que el artículo 5° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones que se comprueben en el Presupuesto Nacional, debiendo dar cuenta previamente a la Asamblea General, quien dispone de un plazo de 15 (quince) días para expedirse al respecto;

**ATENTO:** a lo informado por la Contaduría General de la Nación y a la no objeción de la Asamblea General a efectuar la corrección solicitada;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
actuando en Consejo de Ministros,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 476 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por la siguiente redacción:

“Artículo 476.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 80.- El Banco podrá ejecutar judicialmente a sus deudores o proceder a la venta de las propiedades hipotecadas por sí, y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público con una base del 50% (cincuenta por ciento), del valor de tasación del inmueble, realizada por tasador designado por el propio Banco, en los siguientes casos y cuando:

1) Falten, en la época fijada en el contrato, al pago de las cuotas y dejen transcurrir 90 (noventa días sin reparar la falta, no solicitar espera, la que podrá ser concedida o negada.

2) En los préstamos en dinero efectivo, sin anualidades, el deudor no pagará la deuda a su vencimiento, procediendo a la ejecución, 90 (noventa) días después del vencimiento, si no se le acordara alguna prórroga.

3) En el caso de siniestro, a que se refiere el artículo 69 de la presente Ley, no se reconstruya la propiedad.

La ejecución deberá estar precedida de una intimación de pago al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquel.

La ejecución será con plazo de 10 (diez) días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada por medio fehaciente.”

**ARTÍCULO 2.-** Dese cuenta a la Asamblea General.

**ARTÍCULO 3°.-** Pase a la Contaduría General de la Nación.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; FERNANDO MATTOS; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.**

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 3 Resolución 134/021

Ampliase en un cien por ciento las prestaciones objeto de la Compra Directa por Excepción N° 9/2019 “Contratación de Servicios de Telecomunicaciones a los proyectos de RedUy y Red SaludUy para AGESIC”, adjudicada a ANTEL.

(2.719\*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 11 de Agosto de 2021

**VISTO:** la necesidad de ampliar las prestaciones objeto de la Compra Directa por Excepción N° 9/2019 para la “Contratación de Servicios de Telecomunicaciones a los proyectos de RedUy y Red SaludUy para AGESIC”;

**RESULTANDO: I)** que por Resolución del Presidente de la República, de fecha 12 de agosto de 2019, en el marco del procedimiento de referencia, se dispuso de la erogación de hasta \$ 24.907.896,00 (pesos uruguayos veinticuatro millones novecientos siete mil ochocientos noventa y seis con 00/100) IVA incluido y de hasta USD 41.039,00 (dólares estadounidenses cuarenta y un mil treinta y nueve con 00/100) IVA incluido, para la contratación de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) para la prestación de servicios de telecomunicaciones a los Proyectos RedUy (Red de Alta Velocidad del Estado Uruguayo) y Red SaludUy para la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), según el detalle descripto en las propuestas comerciales de fecha 22 de febrero de 2019, por el período de 24 (veinticuatro) meses;

**II)** que los referidos servicios se enmarcan en lo establecido en el Convenio Marco de Colaboración Institucional suscrito entre AGESIC y ANTEL, el 12 de febrero de 2008;

**III)** que el servicio de telecomunicaciones para el proyecto de RedUy es fundamental para desarrollar proyectos en tecnología que posibiliten la interconexión entre las distintas Unidades Ejecutoras, permitiendo el intercambio de información entre las mismas;

**IV)** que en el mismo sentido, y con el objetivo de mejorar los

servicios al ciudadano, generando interconexiones con apropiados anchos de banda, adecuados niveles de servicio, seguridad informática, estabilidad y alta disponibilidad, es que el servicio de telecomunicaciones para el proyecto de Red SaludUy resulta sustancial para desarrollar proyectos en tecnología que posibiliten la interconexión entre los distintos prestadores de salud del país, consistiendo un instrumento clave para el Programa Salud.uy que posibilita el intercambio de información clínica de forma segura;

V) que conforme emana del informe técnico de la división Servicios de Infraestructura de AGESIC, de fecha 25 de marzo del corriente, obrante a fojas 130 a 131, los servicios se encuentran actualmente en su línea de ejecución prevista, contando con resultados satisfactorios, ejecutando a la fecha aproximadamente un 70% (setenta por ciento) del monto adjudicado para ambos proyectos, por lo que surge acreditada la necesidad de ampliar en un 100% (cien por ciento) y en iguales condiciones la contratación original a fin de continuar con el eficaz cumplimiento de los objetivos de la Agencia;

VI) que la ampliación pretendida asciende a la suma de hasta \$ 24.907.896,00 (pesos uruguayos veinticuatro millones novecientos siete mil ochocientos noventa y seis con 00/100) IVA incluido y de hasta USD 41.039,00 (dólares estadounidenses cuarenta y un mil treinta y nueve con 00/100) IVA incluido, por un plazo de 24 (veinticuatro) meses;

**CONSIDERANDO: I)** que la ampliación a realizar es del 100% (cien por ciento) de la adjudicación original realizada a la Administración Nacional de Telecomunicaciones con fecha 12 de agosto de 2019;

II) que con fecha 9 de abril de 2021 ANTEL otorgó su consentimiento para la presente ampliación;

III) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones de AGESIC sostuvo, en su informe de fecha 26 de mayo del año en curso, la procedencia de dicha ampliación al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF);

IV) que procede atender a la recomendación de la referida Comisión Asesora de Adjudicaciones;

V) que el Área Administración y Finanzas de AGESIC ha expedido las constancias de afectación del crédito Nros. 550, 551 y sus respectivas modificativas Nros. 001, e informe de disponibilidad de crédito, todos los documentos de fecha 30 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000;

VI) que se cuenta con la intervención del Tribunal de Cuentas de la República, sin observaciones;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 33, literal D), numeral I) del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), aprobado por Decreto N° 150/012, de 11 de mayo de 2012, y demás disposiciones aplicables y normas concordantes;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### RESUELVE:

1°.- Ampliase en un 100% (cien por ciento) las prestaciones objeto de la Compra Directa por Excepción N° 9/2019 "Contratación de Servicios de Telecomunicaciones a los proyectos de RedUy y Red SaludUy para AGESIC", adjudicada a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), lo que asciende a la suma de hasta \$ 24.907.896,00 (pesos uruguayos veinticuatro millones novecientos siete mil ochocientos noventa y seis con 00/100) IVA incluido y de hasta USD 41.039,00 (dólares estadounidenses cuarenta y un mil treinta y nueve con 00/100) IVA incluido, en idénticas condiciones que la contratación original.

2°.- Autorízase con los fines indicados, la erogación referida, la cual se atenderá con cargo al Inciso 24: "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002: "Presidencia de la República", Programa 484: "Política

de Gobierno Electrónico", Proyecto 883: "Infraestructura de Gobierno Electrónico" y Proyecto 105 "Gestión de Gobierno Electrónico en el Sector salud", Financiamiento 1.1: "Rentas Generales".

3°.- El pago se realizará a través del SIIIF conforme al marco normativo vigente sobre compras estatales, previo visto bueno del área técnica de AGESIC. Finalizado el período de prestación de servicios, en caso de resultar un saldo remanente, el mismo no generará derecho al cobro por parte de ANTEL.

4°.- Las tarifas se ajustarán de igual forma que las restantes tarifas de ANTEL, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley N° 14.235, de 25 de julio de 1974, con la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991.

5°.- La vigencia de la presente contratación será de 24 (veinticuatro) meses.

6°.- Respecto de las demás cláusulas comerciales y legales, rige en un todo lo dispuesto en la contratación original que se amplía.

7°.- Comuníquese, publíquese.

LACALLE POU LUIS.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

4

### Decreto 264/021

Establécese una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del art. 1 del Decreto Ley 10.383, de 13 de febrero de 1943, cuyo eje coincidirá en toda su extensión, con el de la línea aérea de conducción de energía eléctrica denominada "Línea Estación Suárez - Futura Torre en el vano 43 - 44 de la línea Montevideo A - Pando".

(2.710\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** la necesidad de reglamentar las servidumbres establecidas por el Decreto Ley N° 10.383, de 13 de febrero de 1943, respecto de una línea de conducción de energía eléctrica de 150 kV operada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE);

**RESULTANDO:** que la referida línea aérea tiene como fin mejorar tanto la disponibilidad de energía como la calidad del servicio (permitiendo una mejor prestación del servicio público de electricidad, que es cometido fundamental de UTE, en el Departamento de Canelones) en la región sur del país;

**CONSIDERANDO:** que se ha de establecer a favor de las líneas aéreas de conducción de energía eléctrica que se reglamentaran por este Decreto las servidumbres previstas en las normas que se citan en cuanto a las zonas en que regirán prohibiciones y limitaciones;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 10.383, de 13 de febrero de 1943, aplicable al caso por remisión del artículo 26 del Decreto Ley N° 14.694, de 1 de setiembre de 1977, (Decreto Ley Nacional de Electricidad) y por el artículo 122 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 278/002, de 28 de junio de 2002, y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Establécese una zona que quedará afectada por las



servidumbre previstas por los literales B) y C) del artículo 1 del Decreto Ley N° 10.383, de 13 de febrero de 1943, cuyo eje coincidirá en toda su extensión, con el de la línea aérea de conducción de energía eléctrica denominada:

A) "Línea Estación Suárez - Futura Torre en el vano 43 - 44 de la línea Montevideo A - Pando".

Por tratarse de una línea de 150 kV el ancho de la franja afectada por la servidumbre es de 60 (sesenta) metros, 30 (treinta) metros a cada lado del eje de la línea.

**Artículo 2°.-** La Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), establecerá las limitaciones y prohibiciones que considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de las zonas fijadas por el artículo anterior, pueda afectar, o se reputa inconveniente, para la seguridad en general y en especial de los cables, torres y demás elementos del servicio público de electricidad, sin perjuicio del derecho de indemnización por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley que se reglamenta.

**Artículo 3°.-** No podrán instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de 200 (doscientos) metros del eje de la línea de conducción de energía eléctrica a que refiere el presente Decreto. Dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización cualquier otro tipo de explosiones, deberá ser previamente sometidos a la consideración de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de requisitos cuya determinación corresponderá a los profesionales encomendados por sus reparticiones competentes.

**Artículo 4°.-** Cométase a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), la notificación de la imposición de las servidumbres establecidas en el artículo 1 del Decreto Ley N° 10.383, de 13 de febrero de 1943, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del mismo Decreto Ley.

**Artículo 5°.-** A los efectos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley que se reglamenta y sin perjuicio de la aplicación de las normas legales citadas en ellos o las que las hayan sustituido, regirán los plazos y procedimientos de oposición y reglamentación establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 9.722, de 18 de noviembre de 1937.

**Artículo 6°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.

5

## Decreto 265/021

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste ordinario en sus tarifas a regir a partir del 1° de julio del 2021, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo.

(2.711\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas Montevideo S.A., a regir a partir del 1° de julio del 2021, según planilla adjunta;

**RESULTANDO:** I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de Argentina;

II) que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados;

III) que, por el decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de 3 de setiembre de 2018, se aplican detracciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto N° 307/018, de 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

**CONSIDERANDO:** I) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

II) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al decreto N° 307/018, de 27 de setiembre de 2018;

III) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentado las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por este Decreto;

**ATENCIÓN:** a todo lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República, y al último inciso del literal A) y B) del artículo 8°, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008;

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste ordinario en sus tarifas a regir a partir del 1° de julio del 2021, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente decreto.

**Artículo 2°.-** Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las detracciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

**Artículo 3°.-** Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el este Decreto.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.  
LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.



**ANEXO**

MONTEVIDEO GAS						
En vigencia a partir de						1-Jul-21
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IVA)						
En Dólares de los Estados Unidos de América						
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido gravado	Carga por m3 consumido no gravado			Cargo por conexión
RESIDENCIAL						
R	11.39	0.884	0.026			226
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura (1)	Carga por m3 consumido				Cargo por conexión
P		0 a 1000 m3 gravado	0 a 1000 m3 no gravado	más de 1000 m3 gravado	más de 1000 m3 no gravado	340
	91.44	0.803	0.026	0.718	0.026	
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (3)	Carga por m3 consumido			Cargo por conexión
(*)	98.77	2.65	0 a 5000 m3 gravado	0 a 5000 m3 no gravado	más de 5000m3 gravado	más de 5000m3 no gravado
			0.418	0.026	0.404	0.026
GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido			
(**)						
FD	-	-	-			
OTROS USUARIOS (**)	Cargo fijo por factura (1)		EXPENDEDORES GNC			
			Cargo por m3 consumido			
SBD - GNC	-		-			

Nota: "m3" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal, "m3/día" significa metro cúbico por día

A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de prestación del servicio, según el Banco Central del Uruguay.

Estas tarifas deben cargarse con el IVA (22%) a los distintos cargos:

(1) Cargo fijo mensual

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mini mos:  
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
 FD: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)  
 Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

(\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.

(\*\*) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no pueda garantizar la prestación normal del servicio.

**6**  
**Decreto 266/021**

Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1° de julio de 2021, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país, (con excepción de Montevideo), de la ciudad de Paysandú y de propano redes.

(2.712\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del país (con excepción de Montevideo), de la ciudad de Paysandú y de propano redes, de la firma CONECTA S.A., a regir a partir del 1° de julio de 2021, según planillas anexas;

**RESULTANDO:** I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la

nueva situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de Argentina;

II) que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados;

III) que por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de 3 de setiembre de 2018, se aplican deducciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto N° 306/018, de 27 de setiembre de 2018, se disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

**CONSIDERANDO:** I) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

II) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto N° 306/018, de 27 de setiembre de 2018;

III) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentando las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por este Decreto;

**ATENCIÓN:** a todo lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República, y al último inciso del literal A) y B) del artículo 8º, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008;

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1º de julio de 2021, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país, (con excepción de

Montevideo), de la Ciudad de Paysandú y de propano redes, conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I, II y III adjuntos y que forman parte del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las deducciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

**Artículo 3º.-** Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por este Decreto.

**Artículo 4º.-** Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.  
**LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.**

### ANEXO I

CONECTA SUR		En vigencia a partir					1-Jul-21
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
En Dólares de los Estados Unidos de América							
CATEGORÍA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América						
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m3 consumido gravado		Cargo por m3 consumido no gravado		Cargo por conexión	
R	13,92	0,995		0,026		120	
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
P	26,22	0 a 1.000 m3 gravado	0 a 1.000 m3 no gravado	más de 1.000 m3 gravado	más de 1.000 m3 no gravado	350	
		1,101	0,026	0,954	0,026		
SERVICIO GENERAL (1)(*)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
G	81,92	2,058	0 a 5.000 m3 gravado	0 a 5.000 m3 no gravado	Más de 5.000 m3 gravado	Más de 5.000 m3 no gravado	1000
			0,517	0,026	0,507	0,026	
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (3)			FT (4)		
FD - FT	(**)	Cargo por m3/día (2)		Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)		Cargo por m3 consumido (**)
		(**)		(**)	(**)		(**)
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES		EXPENDEDORES GNC			
SBD - GNC	(5)	(5)		(5)			
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	US\$	20,81					
<p>Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día</p> <p>(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:</p> <p>G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)</p> <p>FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)</p> <p>Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.</p> <p>(2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.</p> <p>(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.</p> <p>(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.</p> <p>(5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.</p> <p>(6) Cargo bimestral</p> <p>(*) Siempre que haya disponibilidad de gas.</p> <p>(**) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede garantizar la prestación normal del servicio.</p>							



**ANEXO II**

CONECTA - Paysandú		En vigencia a partir de				1-Jul-21	
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
En Dólares de los Estados Unidos de América							
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
RESIDENCIAL		Cargo por m3 consumido gravado		Cargo por m3 consumido no gravado			
R	13,92	0,678		0,027		120	
SERVICIO GENERAL (1)		Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
P	26,22	0 a 1.000 m3 gravado	0 a 1.000 m3 no gravado	más de 1.000 m3 gravado	más de 1.000 m3 no gravado	350	
		0,785	0,027	0,638	0,027		
SERVICIO GENERAL (1) (*)		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido			Cargo por conexión	
G	81,92	1,480	0 a 5.000 m3 gravado	0 a 5.000 m3 no gravado	Más de 5.000 m3 gravado	Más de 5.000 m3 no gravado	1000
			0,412	0,027	0,402	0,027	
GRANDES USUARIOS (3)		FD (3)			FT (4)		
FD - FT	(**)	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
		(**)	(**)		(**)	(**)	
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES	EXPENDEIDORES GNC				
SRD - GNC	(5)	(5)	(5)				
La facturación mínima en los casos en que este prevista en el Reglamento de Servicio será de:							
	US\$	20,81					

**ANEXO III**

Conecta - Tarifa Propano Redes		En vigencia a partir		1/7/2021
TARIFAS MAXIMAS PARA GLP (*) (SIN IMPUESTOS)				
En Dólares de los Estados Unidos de América				
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo	Cargo por m3	Cargo por conexión	
RESIDENCIAL				
R	13,65	2,764	120	
SERVICIO GENERAL		Cargo por m3		conexión
P	25,70	0 a 1.000 m3	más de 1.000 m3	
		3,031	2,661	

(\*) Los valores corresponden a gas licuado de petróleo vaporizado  
 (\*) Los cargos fijos serán los aplicados por factura

7  
Decreto 267/021

Apruébanse las tarifas a regir a partir del 1° de julio de 2021, por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte firme e interrumpible de gas.

(2.713\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** la necesidad de realizar el ajuste por PPI a los efectos de aprobar el Cuadro de Tarifas de Transporte de gas natural de Gasoducto Cruz del Sur S.A. a regir a partir del 1° de julio de 2021;

**RESULTANDO:** I) que, conforme a lo establecido en el Anexo "C3" del Contrato de Concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., dichos ajustes son determinados en base a la variación ocurrida en el valor del Índice de Precios del Productor (PPI) publicado periódicamente por la Oficina de Estadísticas del Trabajo de los Estados Unidos de América (valor preliminar mayo de 2021 = 214.4);

II) que, corresponde también el ajuste de la tarifa interrumpible presentada por Gasoducto Cruz del Sur S.A. de acuerdo a lo previsto en el programa de tarifas máximas para los servicios interrumpibles y su paramétrica de ajuste, que fuera aprobada por el Decreto N° 139/020, de 30 de abril de 2020;

**CONSIDERANDO:** que las actuaciones tarifarias fueron analizadas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República, y a lo dispuesto en el Contrato de Concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A.;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébase los cuadros tarifarios a regir a partir del 1° de julio de 2021, por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte firme e interrumpible de gas, que se consignan en Anexo adjunto que forma parte del presente Decreto.

**Artículo 2°.-** Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.  
**LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.**





**GASODUCTO CRUZ DEL SUR**

**CUADRO DE TARIFAS MÁXIMAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL SIN IMP. (US\$)**

**Vigencia:** 1ro de julio de 2021

<b>TRANSPORTE FIRME (TF)</b>				
<b>Punto de recepción</b>	<b>Punto de entrega</b>	<b>Cargo por reserva de capacidad (US\$/m3)</b>	<b>Cargo por unidad de gas (US\$/m3)</b>	<b>Cargo por gas retenido (1) %</b>
Punta Lara (Arg)	(2)	0.060831	0.009125	1.5
<p>(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto</p> <p>Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100)</p> <p>(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS</p> <p>(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico superior.</p>				
<b>TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)</b>				
<b>Punto de recepción</b>	<b>Punto de entrega</b>	<b>Cargo por unidad de gas (US\$/m3)</b>	<b>Cargo por gas retenido (1) %</b>	
Punta Lara (Arg)	(2)	0.139069		1.5
<p>(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto</p> <p>Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100)</p> <p>(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS</p> <p>(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico superior.</p>				

**8**  
**Resolución 133/021**

Autorízase a modo de regularización las transferencias de titularidad de las Sociedades Anónimas Difusoras Radioeléctricas del Plata (SADREP), permissionaria de las emisoras CX-16 Radio Carve y CX-24 Nuevo Tiempo, anteriores al 20 de julio de 2016.

(2.718\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** la gestión promovida por la empresa Sociedad Anónima Difusoras Radioeléctricas del Plata (SADREP), permissionaria de las emisoras CX-16 Radio Carve y CX-24 Nuevo Tiempo, que opera en las frecuencias 850 MHZ y 1.010 MHZ, dando cuenta de una serie de negocios jurídicos que modificaron la integración de la misma y solicitando su regularización;

**RESULTANDO:** I) que por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 649/976, de 22 de junio de 1976, se transfirió a favor de SADREP, integrada por los Sres. Alejandro Raúl Fontaina D'Oliveira, Alejandro Pablo Fontaina Minelli, Jorge Enrique De Feo Giossa, Srta. María Celia Fontaina Minelli y Sras. María Celia Minelli De Fontaina e Isolina Giossa De Feo, el usufructo de las frecuencias de estaciones de radiodifusión, operadas anteriormente por SADREP Ltda.;

II) que por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 78.028, de 21 de diciembre de 1999, se autorizó a la Sra. María Isolina Giossa de De Feo y al Sr. Jorge Enrique De Feo Giossa a transferir parte de las acciones que poseían de SADREP, a las Sras. María Teresa Ibarra Martínez y María Gabriela De Feo Ibarra, que pasaron a ser integrantes de la referida Sociedad (SADREP), junto con las referidas en la Resolución Nº 649/976, de 22 de junio de 1976;

III) que por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 1030/000, de 19 de setiembre de 2000, se modificó la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 78.028, en el sentido de establecer que la Sra. María Isolina Giossa de De Feo transfería el total de las acciones, por lo cual, las Sras. María Teresa Ibarra Martínez y María Gabriela De Feo Ibarra pasaron a ser integrantes de SADREP, junto a las referidas en la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 649/976, de 22 de junio de 1976, con exclusión de la Sra. Isolina Giossa de De Feo, quien cedió todas sus acciones;

IV) que en consecuencia, SADREP quedó integrada de la siguiente forma: los Sres. Alejandro Raúl Fontaina D'Oliveira, Alejandro Pablo Fontaina Minelli, Jorge Enrique De Feo Giossa, Sras. María Celia Fontaina Minelli, María Celia Minelli De Fontaina, María Teresa Ibarra Martínez y María Gabriela De Feo Ibarra;

V) que habiendo operado varios negocios jurídicos que modificaron la integración societaria de SADREP, la sociedad no dio cuenta de ello al Poder Ejecutivo ni obtuvo la autorización correspondiente;

VI) que por Resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de 26 de enero de 2012, se resolvió reintegrar el capital accionario de la sociedad, y siendo que los dos únicos accionistas que se presentaron a reintegrar el mismo fueron la Sra. María Teresa Ibarra y el Sr. Jorge Enrique De Feo Giossa, el resto de las personas que figuraban como accionistas de SADREP perdieron su calidad de tales;

VII) que en el año 2012, se celebran cuatro negocios jurídicos de compraventa: a) el Sr. Jorge Enrique De Feo Giossa y la Sra. María Teresa Ibarra Martínez vendieron al Sr. Martín Jesús Olaverri Lemme el 15% de sus acciones, b) la Sra. María Teresa Ibarra Martínez y el Sr. Jorge Enrique De Feo Giossa vendieron el 5% de sus acciones al Sr. Javier Moreira, c) la Sra. María Teresa Ibarra Martínez vendió el 20%

de sus acciones al Sr. Martín Jesús Olaverri y d) el Sr. Jorge Enrique De Feo Giossa vendió el 20% de sus acciones al Sr. Martín Jesús Olaverri Lemme;

VIII) que en consecuencia, el capital accionario de la sociedad en esa fecha se encontraba compuesto por la Sra. María Teresa Ibarra Martínez (20%), el Sr. Jorge Enrique De Feo Giossa (20%), el Sr. Martín Jesús Olaverri (55%) y el Sr. Javier Moreira (5%);

IX) que con fecha 7 de agosto de 2014, se celebraron cuatro negocios jurídicos: a) el Sr. Javier Moreira, permutó con el Sr. Jorge Enrique De Feo Giossa el 5% de sus acciones correspondientes a SADREP, b) el Sr. Jorge Enrique De Feo Giossa vendió el 25% de sus acciones al Sr. Martín Jesús Olaverri Lemme, c) la Sra. María Teresa Ibarra Martínez vendió el 20% de sus acciones al Sr. Martín Jesús Olaverri y d) el Sr. Martín Jesús Olaverri vendió el 50% de sus acciones al Sr. Milton Gustavo Duhalde Echeverría;

X) que en razón de los negocios jurídicos precedentemente referidos, los Sres. Milton Gustavo Duhalde Echeverría y Martín Jesús Olaverri Lemme poseen cada uno el 50% del capital accionario de SADREP;

XI) que por negocio jurídico de promesa de compraventa celebrado el 20 julio de 2016, el Sr. Milton Gustavo Duhalde Echeverría prometió transferir el 50% y el Sr. Martín Jesús Olaverri Lemme el 30% del capital accionario de SADREP a favor de los Sres. Carlos Fleurquin y Agustín Nopitsch Severi, quienes se comprometieron a adquirir dicho paquete accionario en partes iguales, manteniendo el Sr. Martín Jesús Olaverri Lemme el 20% del capital accionario;

**CONSIDERANDO:** I) que en primer lugar corresponde convalidar a modo de regularización los negocios jurídicos señalados en los Resultandos VII y IX, los cuales fueron celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014;

II) que analizada la documentación agregada, los Sres. Martín Jesús Olaverri Lemme, Carlos Fleurquin y Agustín Nopitsch Severi, han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014;

III) que, en virtud de los negocios jurídicos realizados y según promesa de compra venta celebrada el 20 de julio de 2016, operará una transferencia parcial, quedando la sociedad integrada por los Sres. Martín Jesús Olaverri Lemme (20%), Carlos Fleurquin (40%) y Agustín Nopitsch Severi (40%), dejando de formar parte de la misma el Sr. Milton Gustavo Duhalde Echeverría;

IV) que en suma, corresponde autorizar la realización del negocio definitivo de transferencia, al amparo de lo establecido en el artículo 109 de la Ley Nº 19.307, contando las partes involucradas con un plazo de cuatro meses para acreditar en forma fehaciente la realización del negocio definitivo;

V) que sin perjuicio de lo expresado, SADREP ha incurrido en una falta administrativa al no haber requerido la anuencia del Poder Ejecutivo para realizar los cambios de titularidad que vienen de detallarse, por lo que corresponde la imposición de una sanción;

VI) que por expediente 2021-2-9-1000781 y en virtud de los extremos establecidos en el artículo 182 de la Ley Nº 19.307, se sugirió la imposición de una multa equivalente 50 U.R. (Unidades Reajustables cincuenta), y habiéndose conferido la vista de precepto, las partes no se opusieron a ello;

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por los artículos 256 y siguientes de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 y demás modificativas y concordantes, la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014, el Decreto Nº 45/015, de 2 de febrero de 2015, el Decreto Nº 160/019, de 5 de junio de 2019 y el Decreto Nº 324/020, de 30 de noviembre de 2020 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación

Audiovisual y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1º.- Autorízase a modo de regularización, las transferencias de titularidad de la Sociedad Anónima Difusoras Radioeléctricas del Plata (SADREP), permisionaria de las emisoras CX-16 Radio Carve y CX-24 Nuevo Tiempo, que opera en las frecuencias 850 MHZ y 1.010 MHZ, anteriores al 20 de julio de 2016.

2º.- Aplíquese a la Sociedad Anónima Difusoras Radioeléctricas del Plata (SADREP) la multa de 50 U.R. (Unidades Reajustables cincuenta) por el incumplimiento de la permisionaria de su obligación de aportar información a fin de poder culminar con el proceso de regularización.

3º.- Autorízase la realización del negocio definitivo de transferencia parcial de titularidad de las acciones de Sociedad Anónima Difusoras Radioeléctricas del Plata (SADREP), a favor de los Sres. Carlos Fleurquin y Agustín Nopitsch Severi.

4º.- Establécese que la empresa Sociedad Anónima Difusoras Radioeléctricas del Plata (SADREP) quedará integrada por los Sres. Martín Jesús Olaverri Lemme (20%), Carlos Fleurquin (40%) y Agustín Nopitsch Severi (40%).

5º.- Establécese que conforme a lo previsto en el artículo 109 inciso 6 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, las partes involucradas cuentan con un plazo de cuatro meses para acreditar en forma fehaciente ante el Poder Ejecutivo la realización del negocio definitivo, so pena de caducidad de la autorización conferida.

6º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos. Cumplido, archívese.  
**LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI.**

**9  
Resolución S/n**

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (NUTROVO S.A.) e importador (OSVERNA S.A.).  
(2.726)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
749/21

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** que la empresa OSVERNA S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el artículo 9 literal a) del Decreto No 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

**CONSIDERANDO:** I) que la empresa OSVERNA S.A. con fecha 25 de junio de 2021, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por OSVERNA S.A. en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**RESUELVE:**

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás.	NUTROVO S.A.	NUTROVO S.A.	OSVERNA S.A. RUT: 210343180014

2º.- Estas excepciones arancelarias registrarán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 25 de junio de 2021 y hasta el 24 de junio de 2023 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.  
**OMAR PAGANINI.**



## 10 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.) e importador (LESTONSUR S.A.).

(2.727)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
897/21

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** que la empresa LESTONSUR S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

**CONSIDERANDO:** I) que la empresa LESTONSUR S.A. con fecha 19 de julio de 2021, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por LESTONSUR S.A. en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**RESUELVE:**

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.90.20.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Galletas.	COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.	COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.	LESTONSUR S.A. RUT: 215489740015

2°.- Estas excepciones arancelarias registrarán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 19 de julio de 2021 y hasta el 18 de julio de 2023 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.  
OMAR PAGANINI.

## 11 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (GOLDEN FOOD S.A.) e importador (ANTILUR S.A.).

(2.728)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
938/21

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** que la empresa ANTILUR S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

**CONSIDERANDO:** I) que la empresa ANTILUR S.A. con fecha 23 de julio de 2021, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por ANTILUR S.A. en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto Nº 367/011 de 14 de octubre de 2011;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**RESUELVE:**

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	GOLDEN FOOD S.A.	GOLDEN FOOD S.A.	ANTILUR S.A. RUT: 214200240016

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 23 de julio de 2021 y hasta el 22 de julio de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Nº 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**12**  
**Decreto 263/021**

Modifícase el Decreto 418/004, de 25 de noviembre de 2004, que reglamenta la actividad de las instituciones deportivas.

(2.709\*R)

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** el Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004;

**RESULTANDO:** que el referido Decreto reglamenta la actividad de las instituciones deportivas;

**CONSIDERANDO:** I) que la Secretaría Nacional del Deporte ha considerado que la referida reglamentación debe ser actualizada conforme a la experiencia y evolución de la temática abordada;

II) que la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019, referida al “Régimen de fomento y protección del sistema deportivo”, contiene disposiciones que llevan a introducir ciertas modificaciones al Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, a efectos de ajustarlo al nuevo texto legal;

III) que atendiendo a la política migratoria de puertas abiertas y estímulo a las personas extranjeras que deseen radicarse en el país, llevada adelante por el Poder Ejecutivo, la Secretaría Nacional del Deporte entendió oportuno proponer la flexibilización, para que las personas que no revistan el carácter de ciudadanos uruguayos, mayores o menores de edad, puedan representar al país en determinadas competencias, bajo ciertos límites y condiciones;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019 y Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Sustitúyese el artículo 1 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, por el siguiente:

“Artículo 1.- La Secretaría Nacional del Deporte otorgará, a solicitud de parte o de oficio, el reconocimiento a una única entidad dirigente como federación deportiva, para cada disciplina deportiva, debiendo velar por la integración de todos los clubes afiliados bajo la órbita de la entidad deportiva dirigente.

Son federaciones deportivas las que refiere el literal b) del artículo 11 de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019, debiendo tener un mínimo de 2 (dos) clubes afiliados que cuenten con personería jurídica.

El reconocimiento al que alude el inciso primero podrá ser suspendido o revocado por la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada.”

**Artículo 2.-** Sustitúyense los literales b) y c) del artículo 2 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, por los siguientes:

“b) nómina de sus autoridades dirigentes, con sus respectivos domicilios y datos de contacto.

c) denominación de las instituciones afiliadas, con domicilios, autoridades y cantidad de asociados, debiendo éstas estar inscriptas y con sus datos actualizados en el Registro de Instituciones Deportivas.”

**Artículo 3.-** Agrégase al artículo 2 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, el siguiente literal:

“e) constancia de solicitud de afiliación a la organización internacional rectora de la disciplina.”

**Artículo 4.-** Sustitúyese el artículo 3 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, por el siguiente:

“Artículo 3.- La Secretaría Nacional del Deporte a los efectos de discernir el reconocimiento a que alude el artículo 1º de este Decreto, podrá requerir información complementaria para su otorgamiento.”

**Artículo 5.-** Agrégase al artículo 4 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, el siguiente literal:

“f) fomentar la educación de un deporte libre de dopaje, mediante el dictado de cursos o charlas.”

**Artículo 6.-** Sustitúyese el artículo 6 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, por el siguiente:

“Artículo 6.- Las federaciones deportivas reconocidas, quedan obligadas a comunicar a la Secretaría Nacional del Deporte, dentro del plazo de 30 (treinta) días:

a) Las modificaciones que introduzcan en sus estatutos y reglamentos que hayan sido aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

b) Los cambios de autoridades dirigentes y toda modificación de la información referida en el artículo 2.

c) Los resultados de los campeonatos nacionales, así también los campeones por cada categoría y récords homologados en las distintas disciplinas y categorías.

d) La planificación referida a calendarios de campeonatos, así como participación en competiciones internacionales oficiales.

e) Al final de cada año, la memoria anual, con especificación de los campeonatos efectuados y sus resultados, el balance económico financiero del ejercicio, detallando además, los destinos de las partidas que le hubiese otorgado la Secretaría Nacional del Deporte para sufragar gastos de los campeonatos nacionales, regionales o departamentales y para el pago de la afiliación a la respectiva Federación Internacional.

f) Rendición de cuentas conforme a las reglamentaciones vigentes de las partidas que se hubiesen conferido por la Secretaría Nacional del Deporte para solventar cualquier otro gasto que no sea la organización de campeonatos nacionales, dentro de los 60 (sesenta) días de realizado.

g) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019.”

**Artículo 7.-** Sustitúyese el artículo 7 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, por el siguiente:

“Artículo 7.- Todas las federaciones deportivas deberán facilitar la realización de pasantías honorarias a las personas que concurran a cursos reconocidos por la Secretaría Nacional del Deporte de acuerdo con dicha Secretaría.”

**Artículo 8.-** Sustitúyese el artículo 8 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, por el siguiente:

“Artículo 8.- Ninguna federación deportiva ni sus clubes deportivos afiliados, podrán invertir la representación deportiva nacional ni organizar eventos deportivos de carácter internacional, sin el conocimiento previo de la Secretaría Nacional del Deporte. El Poder Ejecutivo podrá declararlos de interés nacional.”

**Artículo 9.-** Sustitúyese el artículo 9 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, por el siguiente:

“Artículo 9.- La federación deportiva o club deportivo afiliado que aspire a invertir la representación nacional en una competencia deportiva internacional, deberá solicitar el otorgamiento de tal calidad a la Secretaría Nacional del Deporte, proporcionando la siguiente información:

a) Detalle de la competencia: institución organizadora, Federación Internacional que la rige, lugar, fecha y pruebas a participar.

b) Requisitos de clasificación para dicha competencia.

c) Nombres, edades y antecedentes deportivos de los competidores integrantes de la delegación.

d) Nómina de técnicos, autoridades y colaboradores que compondrán la delegación.

e) Cálculo aproximado de gastos y financiación prevista, presentando con una antelación de 60 (sesenta) días, previo a la competición.

f) Apoyo económico que provee la institución organizadora.

g) Solicitud de asistencia por parte de la Secretaría Nacional del Deporte.

h) Lapso que demandará la actuación indicando períodos de competencias, fecha de salida y retorno al país.

i) Países que participan en la competencia y antecedentes.”

**Artículo 10.-** Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, por el siguiente:

“Artículo 10.- La integración definitiva de la selección o delegación deberá ser puesta en conocimiento de la Secretaría Nacional del Deporte, previo a la partida de la misma.”

**Artículo 11.-** Incorpórase al artículo 11 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, los siguientes incisos:

“La Secretaría Nacional del Deporte, a solicitud fundada y por escrito de la federación respectiva, podrá autorizar, para determinada competencia, la participación de deportistas mayores o menores de edad que no revistan la calidad de ciudadanos naturales o legales, en tanto acredite mediante documento fehaciente que la persona ha residido en Uruguay en los últimos 2 (dos) años de forma ininterrumpida habiendo practicado, durante ese período, la respectiva disciplina deportiva.

En el caso de menores de edad, además de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá acreditar haber concurrido a centros educativos en Uruguay en los últimos 2 (dos) años de forma ininterrumpida.

Para el caso de fútbol infantil la solicitud deberá ser cursada por la Organización Nacional de Fútbol Infantil (ONFI).”

**Artículo 12.-** Sustitúyese el artículo 12 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, por el siguiente:

“Artículo 12.- Lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior no será aplicable para entrenadores, directores técnicos, entrenadores asistentes ni preparadores físicos.”

**Artículo 13.-** Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004, por el siguiente:

“Artículo 13.- Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la finalización de la competencia internacional, las federaciones deportivas o clubes deportivos deben presentar un informe a la Secretaría Nacional del Deporte, en el cual conste:

a) rendimiento deportivo;

b) conducta deportiva y social;

c) rendición de cuentas conforme con las disposiciones vigentes.”

**Artículo 14.-** Derógase el artículo 14 del Decreto Nº 418/004, de 25 de noviembre de 2004.

**Artículo 15.-** Comuníquese, archívese.

LACALLE POU LUIS; PABLO DA SILVEIRA.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13

Ley 19.972

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer regímenes especiales de subsidios por desempleo.

(2.716\*R)

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN

Artículo 1º Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general el uso del subsidio por desempleo por suspensión total, y por reducción de tareas, jornales o ingresos en los términos previstos en las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 143, de 18 de marzo de 2020, Resolución



N° 163, de 20 de marzo de 2020, Resolución de 3 de abril de 2020; y Resolución N° 1024 de 21 de julio de 2020, a los trabajadores referidos en el artículo 2° de la presente.

**Artículo 2°.-** Los trabajadores comprendidos en la presente ley deberán pertenecer a los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en forma excepcional y por razones fundadas, podrá incluir a empresas de otros grupos de actividad especialmente afectadas como consecuencia de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020.

**Artículo 3°.-** Las extensiones a otorgarse de acuerdo con lo establecido en la presente ley:

- A) Regirán una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, y las prórrogas otorgadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 19.926, de 18 de diciembre de 2020.
- B) Podrán otorgarse hasta el 31 de marzo de 2022, y no tendrán vigencia más allá del 30 de junio de 2022.

**Artículo 4°.-** En todo lo no previsto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.

**Artículo 5°.-** El Poder Ejecutivo deberá informar a la Asamblea General, en forma bimestral, las empresas a las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolvió acoger al beneficio establecido en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de agosto de 2021.

ALFREDO FRATTI, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Agosto de 2021

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer regímenes especiales de subsidios por desempleo.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; ALEJANDRO IRASTORZA.

**14**  
**Ley 19.973**

Díctanse normas relativas al desarrollo de políticas activas de empleo dirigidas a favorecer el acceso a una actividad laboral remunerada, ya sea por cuenta propia o ajena, de los jóvenes entre 15 y 29 años, de los trabajadores mayores de 45 años y de personas con discapacidad.

(2.717\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
OBJETIVOS DE LAS POLÍTICAS. DESARROLLO**

**SECCIÓN PRIMERA  
OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES**

**Artículo 1°.-** (Finalidad y objetivos. Ámbito subjetivo de aplicación).- La presente ley tiene por finalidad el desarrollo de políticas activas de empleo dirigidas a favorecer el acceso a una actividad laboral remunerada, ya sea por cuenta propia o ajena, de los jóvenes entre 15 y 29 años, de los trabajadores mayores de 45 años y de personas con discapacidad, poniendo especial énfasis en facilitar su ingreso o reinserción en el mercado de trabajo y promover su capacitación y formación profesional.

**Artículo 2°.-** (Principios rectores).- Son principios rectores de los programas, planes y modalidades contractuales de empleo y formación de los trabajadores jóvenes de 15 a 29 años, mayores de 45 años y trabajadores con discapacidad:

- A) El trabajo decente y sus diversos componentes de respeto y promoción de los derechos laborales fundamentales, el empleo e ingresos justos, la no discriminación, la protección social y el diálogo social.
- B) El tripartismo, la responsabilidad, participación y compromiso:
  - 1) Del sector público, en la planificación, orientación y supervisión de los planes y programas en materia de formación profesional y empleo de los jóvenes, de los mayores de 45 años y de las personas con discapacidad, atendiendo en particular a la situación de las mujeres.
  - 2) De las empresas y organizaciones del sector privado y del cooperativismo y la economía social y solidaria, en la generación de empleo decente y en la colaboración en las actividades de formación profesional en todos sus aspectos, incluidos el perfeccionamiento, actualización y readaptación profesional.
  - 3) De las organizaciones de trabajadores, en la promoción y defensa de los derechos de estos trabajadores.
  - 4) De las instituciones de formación, en el diseño, capacitación, seguimiento y apoyo a los programas de trabajo y empleo.
  - 5) De los mismos, en el desarrollo de sus competencias y en la definición e implementación de sus trayectorias laborales y educativas, y en la elevación de su nivel de instrucción general y de calificación profesional.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO**

**Artículo 3°.-** (Finalidad y contenido de los programas).- Los programas que se establezcan en el marco de las políticas activas de empleo procurarán reducir la vulnerabilidad de los jóvenes, de las personas mayores de 45 años o con discapacidad, a través de medidas ordenadas a favorecer que se incorporen al mercado de trabajo, a reducir el riesgo de pérdida del empleo por falta de formación y capacitación y a facilitar su reinserción laboral.

**Artículo 4°.-** (Dirección y ejecución).- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con las demás Secretarías de Estado, organismos públicos o personas públicas no estatales, en cuanto corresponda:

- A) La elaboración y el desarrollo de las políticas activas de empleo, programas y planes ordenados al cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- B) La articulación de las ofertas educativas y formativas,

así como el seguimiento del tránsito entre educación o capacitación y trabajo, estableciendo acciones de orientación e intermediación laboral y asegurando la calidad en el empleo.

- C) La definición del alcance de los programas de incentivos para favorecer los contratos de trabajo de los jóvenes, de los trabajadores mayores de 45 años y de los trabajadores con discapacidad con empresas privadas y la concesión de facilidades para la capacitación y formación laboral de los mismos.

**Artículo 5º.-** (Incentivos al empleo. Alcances).- Las empresas que contraten trabajadores jóvenes, mayores de 45 años o con discapacidad en el marco de los Programas establecidos en la presente ley obtendrán subsidios destinados al pago de contribuciones especiales de seguridad social de acuerdo con lo que se establece en la presente ley.

Estos subsidios se harán efectivos a través de un crédito para cancelar obligaciones corrientes de la empresa ante el Banco de Previsión Social.

El porcentaje máximo de jóvenes contratados en las modalidades establecidas en la presente ley no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) de la plantilla permanente de la empresa. Las empresas que contaren con más de 5 (cinco) trabajadores en su plantilla permanente, pero menos de 10 (diez), podrán contratar hasta 2 (dos) jóvenes. Las empresas que contaren dentro de su plantilla permanente entre 1 (uno) y 5 (cinco) trabajadores, podrán contratar hasta un joven.

Del mismo modo, el porcentaje máximo de trabajadores mayores de 45 años contratados en las modalidades específicas establecidas en la presente ley no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) de la plantilla permanente de la empresa. Las empresas que contaren con más de cinco trabajadores en su plantilla permanente, pero menos de diez, podrán contratar hasta dos trabajadores mayores de 45 años. Las empresas que contaren dentro de su plantilla permanente entre 1 (uno) y 5 (cinco) trabajadores, podrán contratar hasta un trabajador mayor de 45 años.

El porcentaje máximo de trabajadores con discapacidad contratados en la modalidad específica establecida en la presente ley no podrá exceder el 20% de la plantilla permanente de la empresa. Las empresas que contaren con más de cinco trabajadores en su plantilla permanente pero menos de diez podrán contratar hasta dos trabajadores con discapacidad. Las empresas que contaren dentro de su plantilla permanente entre 1 (uno) y 5 (cinco) trabajadores, podrán contratar hasta un trabajador con discapacidad.

Los topes establecidos en los tres incisos anteriores son acumulables entre las tres categorías de población beneficiarias de las modalidades establecidas en la presente ley.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá otorgar o disponer excepciones a dichos topes por motivos fundados.

Para el caso de cooperativas de trabajo y cooperativas sociales o de trabajadores y usuarios, este régimen alcanzará tanto a contratados como a la incorporación de socios trabajadores. Durante el período de vigencia de este régimen, no se computarán en el porcentaje máximo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, los trabajadores contratados en el marco de los programas establecidos en la presente ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO PROMOCIÓN DEL TRABAJO DECENTE

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 6º.-** (Acciones de promoción del trabajo decente).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá el trabajo decente, orientando las acciones pertinentes para:

- A) Vincular más eficazmente las acciones de los organismos

públicos con competencia en materia de promoción del trabajo de los jóvenes, de los mayores de 45 años y de las personas con discapacidad, así como en educación y formación, y en las iniciativas tripartitas y de las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

- B) Generar información específica sobre la actividad económica a los efectos del análisis de la evolución y la proyección del empleo en lo que afecta a estos trabajadores.
- C) Promover la articulación, cooperación y complementación entre las demandas de calificación y de competencias laborales y el sistema educativo formal y no formal.
- D) Desarrollar dispositivos específicos que atiendan la particularidad del trabajo de jóvenes, de las personas mayores de 45 años y de las personas con discapacidad protegidos por esta ley en la orientación e intermediación laboral.
- E) Dar seguimiento y apoyo a las inserciones y reinserciones laborales.
- F) Facilitar la formalización, el acceso al crédito, la asistencia técnica y el seguimiento a emprendedores.

**Artículo 7º.-** (Situaciones que ameritan protección especial).- En la promoción del trabajo decente se deberá tener especialmente en consideración:

- A) La situación de los jóvenes, personas mayores de 45 años y personas con discapacidad provenientes de los hogares de menores recursos, velando especialmente por quienes se encuentren desvinculados del sistema educativo o tengan cargas familiares.
- B) La situación de las mujeres, jóvenes, mayores de 45 años o con discapacidad, contemplando en los programas la posibilidad de ofrecer incentivos diferenciales para favorecer su contratación.
- C) La situación de los trabajadores jóvenes, mayores de 45 años y personas con discapacidad de la economía informal, procurando la protección efectiva de sus derechos laborales y su incorporación al sistema de seguridad social.
- D) La situación de los trabajadores contemplados en la presente norma por problemas de empleo como consecuencia de una crisis del sector de actividad o empresa en los que prestan sus servicios.

## CAPÍTULO TERCERO CONDICIONES GENERALES PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**Artículo 8º.-** (Actividad de promoción. Autorizaciones).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, así como en lo pertinente el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de la Juventud, la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República, la Universidad Tecnológica del Uruguay y la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, deberán promover la inserción laboral de jóvenes, trabajadores mayores de 45 años y trabajadores con discapacidad en empresas privadas mediante las modalidades contractuales establecidas en la presente ley.

Los contratos que se celebren deberán ser autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 9º.-** (Requisitos de los empleadores).- Para participar en los programas de subsidio al empleo incluidos en la presente ley, las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Acreditar que se encuentran en situación regular de pagos ante el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- B) No haber rescindido unilateralmente ningún contrato laboral, ni haber realizado envíos al seguro por desempleo durante los noventa días anteriores a la contratación ni durante el plazo que durare la misma, respecto de trabajadores con la misma categoría laboral en la que el trabajador contratado vaya a desempeñarse en el establecimiento. No se aplicará este requisito a las rescisiones fundadas en notoria mala conducta, ni a las desvinculaciones en actividades zafrales o a término.
- C) No podrán participar las empresas registradas ante el Banco de Previsión Social en calidad de "Usuario de Servicios", ni las empresas suministradoras de personal, salvo respecto de sus trabajadores no afectados a la prestación temporaria de servicios para terceros.

Por razones fundadas o a petición de parte interesada, antes de celebrar los contratos regulados en las diferentes modalidades previstas en la presente ley o durante su ejecución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar excepciones.

**Artículo 10.-** (Condiciones que deberán reunir los beneficiarios de los programas establecidos en la presente ley).- Podrán ser contratados bajo las modalidades previstas en la presente ley, con los beneficios que ella otorga, los jóvenes a partir de los 15 años y hasta la edad máxima de 29 años, así como los trabajadores mayores de 45 años y los trabajadores con discapacidad inscriptos en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social (artículo 486 de la Ley N° 19.924, 18 de diciembre de 2020), excluidos los que tengan parentesco con el titular o titulares de las empresas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

**Artículo 11.-** (Contratos de trabajo de jóvenes de 15 a 18 años).- En caso de ser contratadas personas menores de 18 años deberán contar con el carné de trabajo habilitante otorgado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y se las protegerá contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social, prohibiéndose todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o que entorpezca su formación educativa, siendo de aplicación las demás disposiciones del Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 y sus modificativas).

**Artículo 12.-** (Plazos de contratación. Período de prueba).- El plazo mínimo de contratación para cualquiera de las modalidades comprendidas en la presente ley será de 6 (seis) meses.

Dependiendo del plazo de contratación, podrá acordarse un período de prueba de duración variable, a saber: 45 días para los contratos de entre 6 y 8 meses de duración; 60 días para los contratos de 9 a 11 meses de duración; 90 días para los contratos de 12 o más meses de duración.

Durante el período de prueba el empleador podrá prescindir del trabajador sin expresión de causa y sin que le corresponda al mismo una indemnización por despido.

Si el empleador prescindiera del trabajador luego de transcurrido el período de prueba, pero antes de cumplido el plazo contractual pactado, deberá pagar (salvo en caso de notoria mala conducta) una indemnización por despido tarifada (Leyes N° 10.489, de 6 de junio de 1944 y N° 10.570, de 15 de diciembre de 1944, modificativas y concordantes) como si se tratara de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

**Artículo 13.-** (Salario y condiciones de trabajo. Seguridad social).- El salario y las condiciones de trabajo de los trabajadores que sean contratados bajo las modalidades previstas en la presente ley se

ajustarán a lo dispuesto en las leyes, laudos y convenios colectivos vigentes, salvo lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

Los trabajadores contratados deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de seguridad social, incluyendo el seguro de enfermedad, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007 y concordantes.

**Artículo 14.-** (Deberes genéricos del empleador con respecto a los jóvenes).- Quienes incorporen jóvenes en el marco de las modalidades contractuales establecidas deberán colaborar con su formación y capacitación. Asimismo, deberán extender una constancia que acredite la experiencia realizada por el joven en el puesto de trabajo, así como la asistencia, el comportamiento, el desempeño en el trabajo y las competencias adquiridas.

**Artículo 15.-** (Beneficios comunes a todos los programas de promoción del empleo).- La participación de una empresa en cualquiera de los programas de promoción del empleo de esta ley le dará derecho a la utilización gratuita de los servicios de selección y seguimiento ofrecidos a través de los organismos responsables de ejecutar los respectivos programas.

El Poder Ejecutivo podrá establecer un mecanismo de etiquetado para las empresas que participen en cualquiera de los programas de promoción del empleo de esta ley. La reglamentación regulará las características de dicho etiquetado.

Asimismo, si mediare solicitud de la empresa interesada, el Poder Ejecutivo podrá indicar la difusión de la participación de la empresa y su marca, por medio de los canales de comunicación que dispongan los organismos públicos involucrados.

**Artículo 16.-** (Mecanismo de autorización y fiscalización).- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de autorización y fiscalización de las modalidades contractuales previstas en la presente ley.

## CAPÍTULO CUARTO MODALIDADES DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA LOS JÓVENES

**Artículo 17.-** (Programas de promoción del empleo para los jóvenes).- Los programas de promoción del empleo dirigidos específicamente a los jóvenes son:

- 1) Subsidio temporal para la contratación de jóvenes desempleados.
- 2) Contratos de primera experiencia laboral.
- 3) Práctica laboral para egresados.
- 4) Trabajo protegido.
- 5) Prácticas formativas.

### SECCIÓN PRIMERA SUBSIDIO TEMPORAL PARA LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES DESEMPLEADOS

**Artículo 18.-** (Programas de subsidios temporales al empleo).- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar un subsidio temporal al empleo a los empleadores privados que contraten como nuevos trabajadores, a jóvenes de 15 a 29 años en situación de desempleo continuo superior a 12 meses, o discontinuo superior a 15 meses en los 24 meses previos a la contratación.

La creación de los programas, monto, plazo y condiciones de los subsidios se establecerá por la reglamentación de la presente ley, teniendo como base los siguientes aspectos:



- A) En la creación de los programas se ponderará otorgar un subsidio mayor a los empleadores que contraten jóvenes con responsabilidades familiares.
- B) El monto máximo del subsidio, en caso de jornada completa, será de \$ 9.000 (nueve mil pesos uruguayos) mensuales actualizados anualmente por el índice Medio de Salarios.
- C) El subsidio se otorgará por un plazo máximo de 12 meses.
- D) En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a las 44 o 48 horas según corresponda al sector de actividad, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que este impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio, con destino al pago de contribuciones especiales de seguridad social.

### SECCIÓN SEGUNDA CONTRATOS DE PRIMERA EXPERIENCIA LABORAL

**Artículo 19.-** (Aporte mensual. Monto y requisitos).- Dispónese un aporte estatal no reembolsable de \$ 6.000 (seis mil pesos uruguayos) mensuales a las empresas privadas por cada joven de entre 15 y 24 años que contraten en régimen de jornada legal completa, que no haya tenido experiencia formal de trabajo por un plazo superior a 90 (noventa) días. En el caso de las mujeres jóvenes entre 15 y 24 años el subsidio será de \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) mensuales.

En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a la jornada legal completa, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

Los montos serán actualizados anualmente por el índice Medio de Salarios.

**Artículo 20.-** (Plazo máximo. Condiciones de vigencia).- El aporte referido en el artículo anterior estará sujeto a la conservación del puesto de trabajo del joven incorporado y tendrá una vigencia máxima de 12 (doce) meses.

Una vez transcurrido el plazo de los 12 (doce) meses desde la incorporación del joven trabajador a la empresa, esta dejará de percibir el beneficio establecido en el artículo anterior, pero se beneficiará a partir de ese momento con la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social correspondientes a ese contrato de trabajo, mientras se continúe ese vínculo laboral.

Esta exoneración se extenderá hasta que el joven cumpla 25 (veinticinco) años.

**Artículo 21.-** (No acumulabilidad).- El aporte estatal referido en el artículo 19 de la presente ley, no será acumulable con ninguna otra prestación o subsidio vinculados al fomento del empleo y relacionados con el trabajador incorporado.

**Artículo 22.-** (Facultad del Poder Ejecutivo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender el aporte establecido en el artículo 19 o dejarlo sin efecto, en todo o en parte, con carácter general.

### SECCIÓN TERCERA PRÁCTICA LABORAL PARA EGRESADOS

**Artículo 23.-** (Beneficiarios, plazos y condiciones).- Esta modalidad de contratación podrá ser convenida entre empleadores y jóvenes de hasta 29 años con formación previa y en busca de su primer empleo vinculado con la titulación que posean, con el objeto de realizar trabajos prácticos complementarios y aplicar sus conocimientos teóricos.

El plazo de contratación no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder de 1 (un) año.

El joven trabajador deberá acreditar en forma fehaciente haber egresado de centros públicos o privados habilitados de enseñanza técnica, comercial, agraria o de servicios, en la forma y las condiciones que establezca la reglamentación.

El puesto de trabajo y la práctica laboral para egresados deberá ser, en todos los casos, adecuado al nivel de formación y estudios cursados por el joven practicante.

Ningún joven podrá ser contratado bajo la modalidad de práctica laboral para egresados en la misma o distinta empresa por un tiempo superior a 12 (doce) meses, en virtud de la misma titulación.

**Artículo 24.-** (Subsidio a otorgar).- El empleador que contrate a un joven bajo la modalidad de práctica laboral para egresados recibirá un subsidio del 15% (quince por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador que constituyan materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social. El monto máximo del subsidio será del 15% (quince por ciento) calculado sobre la base de 2 (dos) Salarios Mínimos.

### SECCIÓN CUARTA TRABAJO PROTEGIDO JOVEN

**Artículo 25.-** (Definición).- Será considerado trabajo protegido joven el desarrollado en el marco de programas que presenten alguno de los siguientes componentes:

- A) Acompañamiento social del beneficiario que comporte asimismo la supervisión educativa de las tareas a realizarse.
- B) Subsidios a las empresas participantes.
- C) Capacitación al beneficiario.

Los programas podrán combinar actividades formativas en el aula con actividades laborales a realizar en empresas en forma simultánea o alternada.

**Artículo 26.-** (Beneficiarios).- Los programas de trabajo protegido joven tendrán como beneficiarios a jóvenes de hasta 29 años, en situación de desempleo, pertenecientes a hogares cuyos ingresos estén por debajo de la línea de pobreza fijada de acuerdo con los criterios establecidos anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

**Artículo 27.-** (Plazo del contrato).- El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) meses.

**Artículo 28.-** (Subsidio a otorgar).- El empleador que contrate a un joven bajo la modalidad de trabajo protegido obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

### SECCIÓN QUINTA PRÁCTICAS FORMATIVAS

**Artículo 29.-** (Definición).- La práctica formativa en empresas es aquella que se realiza en el marco de propuestas o cursos de educación, formación o capacitación laboral de entidades educativas o formativas, con el objeto de profundizar y ampliar los conocimientos, de forma que permita al joven aplicar y desarrollar habilidades, conocimientos y aptitudes adquiridas en la formación y que son requeridas por el mercado de trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en consulta con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional fijará los requisitos que deberán cumplir las propuestas o cursos de educación, formación o capacitación laboral para participar en la presente modalidad.

**Artículo 30.-** (Condiciones de trabajo en el marco de prácticas

formativas).- La práctica formativa empresarial establecida en la presente ley estará destinada a estudiantes de entre 15 y 29 años y será remunerada con el 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo fijado para la categoría en la actividad que corresponda, en proporción a las horas de trabajo estipuladas.

La institución educativa y la empresa acordarán por escrito las condiciones de trabajo del joven, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los estudiantes que realicen la práctica formativa empresarial deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social y gozarán de los derechos, beneficios y prestaciones vigentes, incluyendo el seguro de enfermedad de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007 y concordantes.

**Artículo 31.-** (Prácticas formativas no remuneradas).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar excepcionalmente prácticas formativas no remuneradas en empresas privadas y personas públicas no estatales, las cuales no podrán exceder de un máximo de 120 (ciento veinte) horas, ni representar más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera.

Las instituciones educativas que desarrollen propuestas de práctica formativa no remunerada que requieran más de 120 (ciento veinte) horas o representen más del 50% (cincuenta por ciento) de la carga horaria total del curso o carrera, solicitarán autorización al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debiendo justificar por escrito las razones de dicha extensión. La petición será evaluada por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura a efectos de su eventual autorización.

**Artículo 32.-** (Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales).- Los estudiantes que realicen prácticas formativas, remuneradas o no remuneradas, deberán estar cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales del Banco de Seguros del Estado en la forma que establece la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

**Artículo 33.-** (Constancias y evaluaciones).- A la finalización de toda práctica formativa, se deberá brindar al joven una constancia de la realización de la misma, así como una evaluación de su desempeño, la que será remitida asimismo a la institución educativa que corresponda.

**Artículo 34.-** (Tutores y referentes educativos).- Las empresas que participen en la modalidad de prácticas formativas remuneradas de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección Quinta deberán contribuir en la formación del joven durante el desarrollo de dicha modalidad, para lo cual deberán contar con un tutor que apoye el proceso formativo del estudiante.

Las instituciones educativas deberán, a su vez, contar con un referente educativo que contribuirá a la formación en el centro educativo y será responsable de la articulación y vínculo permanente con la empresa formadora. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, definirá la formación necesaria tanto para los tutores como para los referentes educativos.

**Artículo 35.-** (Subsidios a otorgar).- Las empresas que contraten a un joven en la modalidad de prácticas formativas podrán recibir un subsidio de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la retribución calculada sobre el 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo de la categoría respectiva en el Grupo de actividad que corresponda en proporción a las horas de trabajo estipuladas.

Cuando las empresas privadas reciban un mínimo de estudiantes, que se determinará en cada caso, podrán recibir un subsidio por el tutor que deben asignar conforme al artículo 34 de la presente ley, de hasta un monto equivalente al valor del salario mínimo de la categoría que corresponda a las tareas que desempeñe el tutor, por un máximo de 60 (sesenta) horas mensuales.

## CAPÍTULO QUINTO CONTRATOS DE PRIMERA EXPERIENCIA LABORAL EN EL ESTADO Y EN PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 36.-** (Organismos competentes para su otorgamiento).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, la Administración Nacional de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional podrán acordar contrataciones de Primera Experiencia Laboral con organismos públicos estatales o personas públicas no estatales, por un plazo máximo de un año.

Los jóvenes contratados bajo esta modalidad deberán cumplir con los siguientes requisitos: (a) tener entre 15 y 24 años y (b) no haber tenido experiencia formal de trabajo por un plazo superior a 90 (noventa) días.

**Artículo 37.-** (Condiciones especiales).- Los contratos de primera experiencia laboral a que refiere el artículo anterior se regularán por las siguientes condiciones especiales:

- A) El salario será el previsto para el caso de los becarios en el artículo 51 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, modificativas y concordantes.
- B) La duración del tiempo de trabajo no podrá exceder de 30 (treinta) horas semanales.

## CAPÍTULO SEXTO PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA TRABAJADORES MAYORES DE 45 AÑOS

**Artículo 38.-** (Beneficio para la contratación de trabajadores mayores de 45 años en situación de desempleo).- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar un subsidio temporal al empleo a los empleadores privados que contraten como nuevos trabajadores, a personas mayores de 45 años en situación de desempleo continuo superior a 12 (doce) meses, o discontinuo superior a 15 (quince) meses en los 24 (veinticuatro) meses previos a la contratación.

El subsidio, en caso de jornada completa, será equivalente a \$ 7.000 (siete mil pesos uruguayos) mensuales durante 12 meses por cada trabajador que se incorpore en las condiciones establecidas en el inciso anterior. En caso de trabajadoras mujeres el subsidio será de \$ 8.000 (ocho mil pesos uruguayos) mensuales. Si el trabajador o trabajadora tuviera personas a su cargo, el subsidio será de \$ 9.000 (nueve mil pesos uruguayos) mensuales.

Los montos establecidos serán actualizados anualmente por el índice Medio de Salarios.

En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a las 44 o 48 horas según corresponda al sector de actividad, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que este impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio, con destino al pago de contribuciones especiales de seguridad social.

**Artículo 39.-** (Trabajo protegido para trabajadores mayores de 45 años).- Los programas de trabajo protegido también serán aplicables para los trabajadores mayores de 45 años que se encuentren en situación de desempleo y que pertenezcan a hogares cuyos ingresos estén por debajo de la línea de pobreza fijada de acuerdo con los criterios establecidos anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos

del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) meses.

El empleador que contrate a un trabajador mayor de 45 años bajo la modalidad de trabajo protegido obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 40.-** (Beneficio para la contratación de personas con discapacidad en situación de desempleo).- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar un subsidio temporal al empleo a los empleadores privados que contraten como nuevos trabajadores, a personas con discapacidad que se encuentren en situación de desempleo continuo superior a 12 (doce) meses, o discontinuo superior a 15 (quince) meses en los 24 (veinticuatro) meses previos a la contratación. Tratándose de empleadores con 25 o más trabajadores permanentes, para acceder a este beneficio los mismos deberán presentar el certificado o informe de cumplimiento emitido por la Comisión Nacional de Inclusión Laboral -artículo 11 de la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018- y encontrarse inscriptos en el Registro de empleadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El subsidio, en caso de jornada completa, será equivalente a \$ 7.000 (siete mil pesos uruguayos) mensuales durante 12 meses por cada trabajador con discapacidad que se incorpore en las condiciones establecidas en el inciso anterior. En caso de trabajadoras mujeres el subsidio será de \$ 8.000 (ocho mil pesos uruguayos) mensuales. Si el trabajador o trabajadora tuviera personas a su cargo, el subsidio será de \$ 9.000 (nueve mil pesos uruguayos) mensuales.

En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a las 44 o 48 horas según corresponda al sector de actividad, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

Los montos establecidos serán actualizados anualmente por el Índice Medio de Salarios.

**Artículo 41.-** (No acumulabilidad).- El subsidio referido en el artículo 40 de la presente ley, no será acumulable con ninguna otra prestación o subsidio vinculados al fomento del empleo y relacionados con el trabajador incorporado, como ser los establecidos en la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018, de promoción del empleo de personas con discapacidad y por el tiempo en que se perciba el mismo.

### **CAPÍTULO OCTAVO PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO SECCIÓN ÚNICA CONTINUIDAD EN LOS ESTUDIOS Y COMPATIBILIZACIÓN DE HORARIOS**

**Artículo 42.-** (Continuidad en los estudios).- El Estado deberá promover la compatibilidad de las actividades laborales de los trabajadores protegidos por esta ley con la continuidad de sus estudios.

Los estudios contemplados por las disposiciones de este Capítulo Octavo son los estudios curriculares de educación primaria, secundaria básica o superior, educación técnico-profesional superior, enseñanza universitaria de grado y terciaria de naturaleza pública o privada habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, y la realización de cursos en el marco del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional u otros reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 43.-** (Compatibilización con los horarios de estudios).- Los

empleadores no podrán establecer un régimen de horario rotativo a aquel trabajador contratado bajo alguno de los programas establecidos en la presente ley que se encuentre cursando los estudios determinados en el artículo anterior. Por razones fundadas, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá disponer excepciones a lo anteriormente expresado.

Para los menores de 18 años, las excepciones las otorgará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Las entidades educativas o formativas ante las que un trabajador acredite fehacientemente que realiza actividad laboral, en caso de contar con la oferta de cursos necesaria, deberán acceder a las solicitudes de cambios de horarios de cursos para que el trabajador pueda compatibilizar el trabajo y el estudio.

### **CAPÍTULO NOVENO DE LOS EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS AUTÓNOMOS SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 44.-** (Definición).- A los efectos de esta ley, por emprendimiento productivo autónomo se entiende a toda iniciativa de tipo productivo individual o asociativa, establecida sobre la base del trabajo autónomo, que reúna las siguientes condiciones:

- A) Que la dirección del emprendimiento sea ejercida por un trabajador comprendido en el ámbito subjetivo de aplicación de esta ley o que al menos un 51% (cincuenta y uno por ciento) de los emprendedores pertenezcan a alguno de dichos grupos.
- B) Que el emprendimiento no tenga más de 2 (dos) años de iniciado.

**Artículo 45.-** (Asistencia técnica).- Los organismos del Estado y las personas públicas no estatales podrán formular programas de asistencia técnica para el desarrollo de emprendimientos productivos autónomos definidos en la presente ley.

**Artículo 46.-** (Financiamiento).- Los organismos crediticios del Estado y las personas públicas no estatales podrán formular programas de acceso al crédito para el fomento de los emprendimientos productivos autónomos definidos en la presente ley, estableciendo, para los mismos, intereses y plazos de exigibilidad preferenciales.

**Artículo 47.-** (Cooperativas de trabajo y sociales).- Las cooperativas de trabajo y sociales, cuando reúnan los requisitos que establece el artículo 44 de esta ley, gozarán de los beneficios establecidos en este Capítulo, sin perjuicio de los que les corresponden en virtud de la aplicación de las normas legales vigentes para tales tipos sociales.

### **CAPÍTULO DÉCIMO FINANCIACIÓN SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 48.-** (Financiamiento de los programas de promoción del empleo).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional destinará hasta \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) de su presupuesto correspondiente al año 2021 para subsidiar los diferentes programas de empleo de jóvenes incluidos en la presente ley.

Los fondos restantes del monto de \$ 480.000.000 (cuatrocientos ochenta millones de pesos uruguayos) dispuestos por el artículo 13 de la Ley N° 19.689, de 29 de octubre de 2018, se aplicarán a subsidiar cualquiera de los programas establecidos en la presente ley.

Durante el año 2022, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional destinará hasta \$ 352.000.000 (trescientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos) para subsidiar los diferentes programas de empleo de jóvenes incluidos en la presente ley.



Durante el año 2022 el Poder Ejecutivo, a través de Rentas Generales, destinará hasta \$ 352.000.000 (trescientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos) para subsidiar cualquiera de los programas de promoción del empleo incluidos en la presente ley.

**Artículo 49.-** (Responsabilidad de la ejecución de los programas).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de su unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", realizará el seguimiento, aplicación, ejecución y avance de los programas, y proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas la información que este requiera, a efectos de evaluar el desarrollo de los programas.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DISPOSICIONES FINALES**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 50.-** (Derogaciones).- Derógase la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de agosto de 2021.

ALFREDO FRATTI, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Agosto de 2021

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley relativa al desarrollo de políticas activas de empleo dirigidas a favorecer el acceso a una actividad laboral remunerada, ya sea por cuenta propia o ajena, de los jóvenes entre 15 y 29 años, de los trabajadores mayores de 45 años y de personas con discapacidad.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; ALEJANDRO IRASTORZA.

**15  
Decreto 268/021**

Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo establecido en el art. 1° del Decreto 12/021, de 11 de enero de 2021.

(2.714\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 16 de Agosto de 2021

**VISTO:** lo dispuesto en el Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021, Decreto N° 91/021, de 25 de marzo de 2021; Decreto N° 162/021, de 1 de junio de 2021, y Decreto N° 209/021, de 30 de junio de 2021;

**RESULTANDO: I)** que por Decreto N° 93/020, de fecha 13 de marzo de 2020, se dispusieron medidas con el fin de mitigar y prevenir las consecuencias de la propagación del virus SARS-CoV-2;

**II)** que por Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021, se estableció que aquellas empresas que contaren con trabajadores mayores de 65 años comprendidos en el ámbito subjetivo del el Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes podrían enviar a los mismos a aislamiento preventivo hasta el 28 de febrero de 2021, quedando los mismos amparados al subsidio por enfermedad;

**III)** que por Decreto N° 91/021, de 25 de marzo de 2021, se prorrogó hasta el 30 de mayo de 2021, el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021, período durante el cual

podrán permanecer en aislamiento las personas comprendidas en el mismo, según determinen y comuniquen las empresas al Banco de Previsión Social;

**IV)** que por Decreto N° 162/021, de 1 de junio de 2021, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2021, el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021, período durante el cual podrán permanecer en aislamiento las personas comprendidas en el mismo, según determinen y comuniquen las empresas al Banco de Previsión Social;

**V)** que por Decreto N° 209/021, de 30 de junio de 2021, se prorrogó hasta el 31 de julio de 2021, el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021, período durante el cual podrán permanecer en aislamiento las personas comprendidas en el mismo, según determinen y comuniquen las empresas al Banco de Previsión Social;

**CONSIDERANDO: I)** que resulta necesario continuar limitando en forma temporaria la movilidad de las personas dentro de la franja etaria señalada en el Resultando II) del presente Decreto, así como contemplar la situación que dichos trabajadores deban permanecer aislados como consecuencia de esta limitación;

**II)** que existe evidencia científica de que la enfermedad coronavirus COVID-19 en personas de sesenta y cinco años (65) o más, aumenta el riesgo de desarrollar complicaciones severas;

**III)** que si bien el número de personas infectadas por el virus SARS-Cov-2 a disminuido, resulta pertinente conservar aquellas medidas que lo han permitido, y así habilitar que el proceso de vacunación en desarrollo en nuestro país, siga teniendo resultados sanitarios positivos;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República, la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, el Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y demás normas concordantes en la materia;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021, período durante el cual podrán permanecer en aislamiento las personas comprendidas en el mismo, según determinen y comuniquen las empresas al Banco de Previsión Social.

**Artículo 2°.-** Salvo la prórroga establecida en el artículo precedente, regirá lo dispuesto en el Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021.

**Artículo 3°.-** Comuníquese, etc.  
LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; ALEJANDRO IRASTORZA; DANIEL SALINAS.



**Librería IMPO**

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS  
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO - ASSE

16

## Resolución 2.793/021

Auspiciase el evento "Situaciones frecuentes en Emergencia" Curso Online, organizado por el Departamento de Emergencia del Hospital de Clínicas de la Facultad de Medicina - UDELAR, junto a la red EMC Emergencia, a llevarse a cabo en los meses de julio y agosto.

(2.720)

## ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 21 de Julio de 2021

**Visto:** la solicitud de auspicio realizada por EVIMED, para el Curso Online de "Consultas Frecuentes en Emergencia 2021", que se llevará a cabo en los meses de Julio y Agosto del corriente año;

**Resultando:** I) que la Gerencia General entiende altamente conveniente el auspicio de la actividad por parte de A.S.S.E.;

II) que dicha Gerencia ha expresado que se trata de una instancia enriquecedora de conocimientos para nuestros médicos, así como propicia para generar un ámbito en el que sea posible interactuar académica y socialmente con destacados profesionales, expertos en el área;

III) que se hace constar que dicho Auspicio no genera gastos para la Administración;

IV) que EVIMED ofrece diez cupos para funcionarios de A.S.S.E. interesados en realizar el curso;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1º) Auspiciar el evento "Situaciones frecuentes en Emergencia" Curso Online, organizado por el Departamento de Emergencia del Hospital de Clínicas de la Facultad de Medicina - UDELAR, junto a red EMC Emergencia, que se llevará a cabo los meses de julio y agosto.

2º) Establécese que dicho auspicio no generará gastos para la Administración.

3º) Encomiéndase a la Gerencia General la difusión del curso a efectos de la inscripción de los interesados en las Bases mencionadas.

4º) Comuníquese. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Nota: 5059/2021

Res.: 2793/2021

me

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.



17

## Resolución 3.145/021

Ampliase la Resolución 2788/21 dictada por el Directorio de ASSE, disponiendo que el Dr. Cresci podrá actuar como Ordenador de Gastos en virtud de haber cesado la imposibilidad del art. 72 del TOCAF.

(2.721)

## ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 21 de Julio de 2021

**Visto:** que por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N.º 2788/2021 de fecha 07/07/2021 se cesó como ordenadora de gastos del Centro Departamental de Soriano a la Lic. Laura Yanela Tortore;

**Resultando:** I) que a la Lic. Tortore se la había designado Ordenadora de Gastos por Resolución del Presidente del Directorio N.º 3599/2020 de fecha 03/08/2020 ante la imposibilidad del Dr. César Cresci, Director de la Unidad Ejecutora, de actuar en tal calidad en virtud de lo dispuesto por el Art. 72 del TOCAF;

II) que asimismo mediante la Resolución referida en el numeral precedente, en el numeral 1º se dispuso que el Director de la Unidad Ejecutora, Dr. César Cresci, no podría actuar como Ordenador de Gastos;

III) que la Auditoría Litoral Oeste del Tribunal de Cuentas de la República en A.S.S.E., entiende que además de cesar a la Lic. Tortore como Ordenadora de Gastos, debe dejarse sin efecto el numeral 1º de la Resolución N.º 3599/2020;

**Considerando:** que por lo expresado, corresponde proceder en consecuencia;

**Atento:** a lo expuesto, al artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1) Ampliase la Resolución del Directorio N.º 2788/21 de fecha 07/07/2021, disponiendo que el Dr. Cresci podrá actuar como Ordenador de Gastos en virtud de haber cesado la imposibilidad del Artículo 72 del TOCAF.

2) Mantiénesse en todos sus términos el resto de la citada resolución.

3) Comuníquese a la U.E. 030, a fin de tomar conocimiento y notificar a los funcionarios involucrados. Tomen nota las Gerencias General, Administrativa y de Recursos Humanos, la Dirección Regional Oeste, y la Dirección de Auditores Delegados.

Nota: 6149/2021

Res.: 3145/21

jb

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

18

## Resolución 3.318/021

Dispónese el cese como Jefe del Área de Afiliaciones, del Sr. Gabriel Silvera García, Auxiliar IV Servicio, perteneciente a la Unidad Ejecutora 068 - ASSE, y pase a cumplir las funciones inherentes a su cargo presupuestal.

(2.722)

## ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 21 de Julio de 2021

**Visto:** los objetivos estratégicos que las autoridades de A.S.S.E se

han planteado, resulta necesario reestructurar el Equipo de Trabajo de la Dirección Nacional de Afiliaciones de A.S.S.E.;

**Resultando:** que por lo manifestado, se ha entendido necesario realizar cambios en los mandos medios de la mencionada Dirección;

**Considerando:** que en el marco de lo antes expuesto, corresponde cesar a al Sr. Gabriel Silvera García (C.I. 1.858.641-8) en la función de Jefe del Área de Afiliaciones y disponer el pase a cumplir funciones inherentes a su cargo presupuestal;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1º) Cese como Jefe del Área de Afiliaciones, al Sr. Gabriel Silvera García (C.I. 1.858.641-8), Aux. IV Servicio, Presupuestado, Escalafón F, Grado 2, Correlativo 28580, perteneciente a la Unidad Ejecutora 068.

2º) Agradécense los servicios prestados.

3º) Pase a cumplir funciones inherentes a su cargo presupuestal en el Centro Nacional de Afiliaciones, adecuándose su salario de acuerdo a la nueva función asignada.

4º) Comuníquese a Personal de la U.E. 068 a fin de tomar conocimiento y notificar al funcionario involucrado, a la Dirección del Centro Nacional de Afiliaciones, a la Dirección Gestión de Remuneraciones y a la División Sueldos. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa, de Recursos Humanos y sus oficinas competentes.

Res.: 3318/2021  
/scl

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**19  
Resolución 3.319/021**

Designase en la función de Jefe del Área de Afiliaciones al Cr. Rodrigo Arce.

(2.723)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 21 de Julio de 2021

**Visto:** que se encuentra acéfala la función de Jefe del Área de Afiliaciones del Centro Nacional de Afiliaciones de A.S.S.E.;

**Resultando:** que se propone para desempeñar dicha función al Cr. Rodrigo Arce (C.I. 4.460.099-5), quien posee el perfil adecuado para desempeñar la tarea;

**Considerando:** que en tal sentido, corresponde proceder en consecuencia, disponiendo la designación como Jefe del Área de Afiliaciones de A.S.S.E. al Cr. Arce;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1º) Designase en la función de Jefe del Área de Afiliaciones al Cr. Rodrigo Arce (C.I. 4.460.099-5), con una carga horaria de 40 horas semanales.

2º) Inclúyase al Cr. Rodrigo Arce en la escala salarial de A.S.S.E. de acuerdo a la función asignada, comunicándose a Comisión de Apoyo para efectivizar su contratación.

3º) Comuníquese a la Comisión de Apoyo, a Personal de la UE 068 a fin de tomar conocimiento y notificar al Cr. Arce, a la Dirección Gestión Remuneraciones y a la División Sueldos. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes.

Res.: 3319/2021

/scl

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**20  
Resolución 3.331/021**

Otórganse hasta cinco días de licencia extraordinaria con goce de sueldo, al personal médico y no médico afectado a los CTI de ASSE que hayan desempeñado tareas desde el 1º de marzo de 2021 a la fecha.

(2.724)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 21 de Julio de 2021

**Visto:** el incremento de ingreso de pacientes a CTI por COVID 19, a partir del mes de marzo de 2021;

**Resultando:** I) que por lo dicho el personal de los CTI se ha visto afectado por situaciones extremas y un alto estrés laboral ocasionado por el aumento del número de pacientes que han debido atender por la situación de pandemia;

II) que oportunamente para paliar la situación antes descrita, utilizando como herramienta un convenio vigente desde el año 2018 firmado entre ASSE y el Servicio de Atención Psicológica Preventivo-Asistencial de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República, se dispuso la implementación de un programa de contención y apoyo emocional para el personal de aquellos CTI que lo han requerido, y que ha sido altamente beneficioso;

III) que asimismo en consonancia con las medidas ya adoptadas, se entiende oportuno otorgar al personal médico y no médico de ASSE, cualquiera sea el organismo financiador, que haya desempeñado tareas en los CTI del organismo en el período comprendido desde el 01/03/2021 a la fecha, hasta cinco días de licencia extraordinaria con goce de sueldo;

IV) que la cantidad y el usufructo de los días generados en cada caso será determinado en coordinación entre la Gerencia General, la Gerencia de Recursos Humanos y la Unidad de Negociación;

V) que asimismo la licencia extraordinaria generada deberá usufructuarse preferentemente durante el mes de agosto del corriente, y no más allá del 30/09/2021, debiendo coordinarse en cada Unidad Ejecutora de acuerdo a las necesidades del servicio;

VI) que los días de licencia dispuestos se otorgarán a prorrata del tiempo trabajado en el período referido;

**Considerando:** I) que se encomendará a la Gerencia General, a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Unidad de Negociación la determinación e instrumentación del beneficio que se otorga, de acuerdo a los parámetros señalados en los Resultandos de la presente Resolución;

II) que en tal sentido, corresponde proceder en consecuencia;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1º) Otórganse hasta cinco (5) días de licencia extraordinaria con goce de sueldo, al personal médico y no médico afectado a los CTI de ASSE que hayan desempeñado tareas desde el 01/03/2021 a la fecha.

2º) Encomiéndase a la Gerencia General, a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Unidad de Negociación la determinación e instrumentación del beneficio que se concede en los términos descriptos en la parte expositiva de la presente Resolución.

3º) Delégase en la Gerencia General la atribución de dictar los actos administrativos que se requieran para la aplicación de la presente Resolución.

4º) Comuníquese a la Gerencia General, a la Gerencia de Recursos Humanos, a la Unidad de Negociación, a la Dirección Gestión de



Remuneraciones, a la División Sueldos, a la Comisión de Apoyo y a Personal de la UE 068 a fin de tomar conocimiento.

Res.: 3331/2021

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado

---

**21**  
**Resolución 3.346/021**

---

Designase como Auxiliar de Enfermería de la Policlínica de Cufre, perteneciente a la RAP de Colonia, a la Sra. Valeria Dalmas Peters.

(2.725)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 21 de Julio de 2021

**Visto:** que es necesario reforzar la Policlínica de Cufre, perteneciente a la RAP - Colonia - U.E. 048;

**Resultando:** que se propone para desempeñarse en la mencionada Policlínica a la Aux de Enfermería Sra. Valeria Dalmas Peters (C.I. 2.953.904-4), quien posee el perfil y experiencia adecuados para desempeñar eficientemente la mencionada tarea;

**Considerando:** que por lo antes expresado, corresponde proceder en consecuencia; designando a la Sra. Dalmás en la función propuesta;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.**

**Resuelve:**

1º) Designase como Auxiliar de Enfermería de la Policlínica de Cufre, perteneciente a la RAP Colonia - U.E. 048, a la Sra. Valeria Dalmas Peters (C.I. 2.953.904-4).

2º) Comuníquese a la Comisión de Apoyo a fin de efectivizar su contratación, incluyéndose a la Sra. Dalmás en la escala salarial de A.S.S.E. de acuerdo a la función asignada.

3º) Comuníquese a personal de la U.E. 048 a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria involucrada, a la Dirección Gestión Remuneraciones de A.S.S.E. Tomen nota la Comisión de Apoyo, las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes y las Dirección Regional Oeste.

Res.: 3346/2021

/scl

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

---



## La Ley en tu lenguaje

El programa Lenguaje Ciudadano traduce la normativa nacional a un lenguaje sencillo con el objetivo que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones.